

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA  
PANEL VIII

MARÍA TERESA  
CORREA TORRES,  
ET ALS

Peticionarios

v.

CONTINENTAL  
AIRLINES, INC.

Recurridos

KLCE201501279

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso Núm.  
J PE2010-0534

Sobre:  
Discrimen por Razón  
de Edad, Represalias  
y Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2015.

I.

Este caso ha estado ante nuestra consideración en repetidas ocasiones. En aras de la economía procesal remitimos a las partes al tracto procesal detallado en nuestros dictámenes previos.<sup>1</sup> Sin embargo, hacemos una síntesis concisa de los hechos que nos permiten disponer de este recurso.

La señora María Teresa Correa Torres, su esposo, el señor Carlos Javier Rodríguez Frontera, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (señora Correa Torres), presentaron una *Demanda* en contra de Continental Airlines, Inc. (Continental), el señor Rigoberto Alvarenga Haddad (señor Alvarenga Haddad), la esposa de éste y la Sociedad Legal de Gananciales. La *Demanda* fue enmendada para incluir

---

<sup>1</sup> Tomamos conocimiento judicial de los hechos procesales que surgen de la *Resolución* emitida el 30 de abril de 2014, KLCE201400259. Tomamos conocimiento judicial de la *Sentencia* emitida el 28 de agosto de 2013, KLCE201300658; y de la *Sentencia* emitida el a 30 de agosto de 2013 en los recursos consolidados KLCE201300845 y KLCE201300833. Por último tomamos conocimiento judicial de los hechos procesales que surgen de la *Resolución* emitida el 21 de noviembre de 2014, KLRX201400077.

reclamaciones de: (1) discrimen por razón de edad; (2) represalias, (3) daños y perjuicios. También un reclamo por un supuesto despido injustificado, y por un alegado incumplimiento de su contrato de trabajo.

La polémica, que tanto nos ha ocupado, comenzó cuando la señora Correa Torres suspendió la toma de la deposición del señor Alvarenga Haddad, hasta que Continental, y el señor Alvarenga Haddad, le produjeran cierta prueba documental que le permitirá continuar con las deposiciones, y el descubrimiento de prueba. Desde entonces, la producción de los documentos solicitados por la señora Correa Torres ha estado sumida en una interminable controversia. El apéndice de este recurso está repleto de los documentos que las partes han intercambiado en cuanto a este asunto.

Por un lado la señora Correa Torres lleva varios años aseverando, ante el Tribunal de Primera Instancia y ante este Tribunal, que Continental y el señor Alvarenga Haddad, se rehúsan a entregarle los documentos que desde hace mucho les requirió. Por su parte Continental y el señor Alvarenga Haddad, alegan que hicieron una búsqueda exhaustiva de todos los documentos requeridos y que los que no entregaron es porque no existen. También objetaron parte del requerimiento y sobre algunos reclaman privilegios de evidencia.

Mediante *Resolución* emitida el 30 de abril de 2014,<sup>2</sup> este Tribunal determinó que a pesar de sus reiterados intentos, la señora Correa Torres aún no había recibido la documentación que solicitó desde el año 2012. Según determinamos, dichos documentos eran pertinentes y le permitirían a ésta reclamar adecuadamente los derechos que argumenta en su *Demanda*. Concluimos que Continental y el señor Alvarenga Haddad no han

---

<sup>2</sup> KLCE201400259.

actuado de buena fe en el descubrimiento de prueba al obstinadamente negarse a producir lo solicitado. Razonamos de esa manera porque, en vista de los avances tecnológicos disponibles y la descarnada alegación de la parte demandada, de que la información requerida no estaba disponible, no es creíble. Por lo que ordenamos a los co-demandados a producir los documentos solicitados por la señora Correa Torres en un término 20 días. Devolvimos el caso al Foro primario para que continuara con el procedimiento.<sup>3</sup>

Sin embargo, la anterior *Sentencia* no puso fin a la controversia entre las partes y éstas han continuado un patrón de reclamos y contra reclamos, todo en relación a los documentos requeridos por la señora Correa Torres. Por su parte, Continental y el señor Alvarenga Haddad aseguran que ya produjeron todos los documentos que solicitó la demandante. Esta parte presentó ante el Tribunal de Primera Instancia varios escritos en los que reproducen una tabla con una lista de todos los documentos que alegan produjeron y entregaron a la señora Correa Torres. Todavía así, ésta última parte denuncia el incumplimiento de los co-demandados con nuestra *Orden* emitida el 30 de abril de 2014. Ahora solicita al Tribunal de Primera Instancia, además del cumplimiento específico con el mandato, los gastos en los que ha incurrido durante el procedimiento de descubrimiento de prueba y también solicita sanciones económicas en contra de la parte demandada.

Ahora bien, la *Resolución* que motiva este recurso de *Certiorari* fue emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 20 de agosto de 2015. En ella el Foro primario reconsideró y dejó sin efecto, a petición de la señora Correa Torres, la *orden* que dictó el

---

<sup>3</sup> La *Sentencia* a la que hacemos referencia fue notificada el 7 de mayo de 2014, y el correspondiente *Mandato* fue remitido al Tribunal de Primera Instancia el 13 de agosto de 2014.

31 de diciembre de 2014. En la *Resolución*, el Tribunal dictaminó lo siguiente:

Tomando en consideración lo determinado y explicado por el [Tribunal de Apelaciones] y el que Continental es una empresa que cuenta con sistemas de almacenamiento de información, para este Tribunal estar en posición de dilucidar y adjudicar la serie de remedios y/o sanciones solicitadas por la parte demandante que fueron denegados por la orden del 31 de diciembre que aquí reconsideramos, es necesario que Continental provea una certificación bajo juramento, que detalle y particularice las gestiones que ha realizado para obtener la información solicitada por la demandante. Esta certificación debe ser juramentada por la persona o las personas a cargo de sus sistemas de almacenamiento de información relacionada con el personal y sus operaciones en Puerto Rico. Por sistemas de almacenamiento de información, queremos decir archivos físicos y/o electrónicos de Continental y/o terceros contratados por ésta para proveer dichos servicios de almacenamiento.

Por ende determinados lo siguiente:

1. Cuenta Continental con término de 20 días para producir la certificación requerida y notificar ésta a la parte demandante.
2. La parte demandante tendrá 10 días, desde la fecha del recibo de la certificación de Continental, para expresarse en torno a la misma.
3. Luego de recibir la notificación de la Certificación requerida a Continental y la posición de la parte demandante en torno a la misma, este Tribunal tomara una determinación en torno a los remedios/sanciones solicitados por el demandante.

[...]

La señora Correa Torres no está de acuerdo con la anterior determinación del Tribunal. Entiende que cuando el Foro primario les concedió 20 días a los co-demandados para producir la certificación aludida en la *Resolución*, “alteró, cambió, incumplió y no hizo que se cumpliera la orden emitida por este Honorable Tribunal”. No le asiste la razón. Veamos.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme permite la Regla 7 (B) (5) de nuestro reglamento. En consideración a lo anterior, eximimos a Continental de presentar su alegato. Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

## II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un Tribunal revisor pueda corregir un error de derecho cometido por el foro objeto de la revisión.<sup>5</sup> Distinto al recurso de apelación, el foro apelativo tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>6</sup>

La Regla 40, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*.<sup>7</sup> Como Foro apelativo tomamos en consideración los siguientes criterios antes determinar la expedición de un recurso de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.**
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro.)

<sup>5</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>6</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>7</sup> *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra.<sup>8</sup> De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

### III.

En atención al carácter discrecional del recurso de *certiorari*, a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil y la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, no hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. La discreción que tiene el Tribunal de Primera Instancia para regular el cumplimiento estricto con nuestra orden, es incuestionable. En la decisión tomada por el Foro primario, no encontramos indicios de perjuicio, parcialidad, craso abuso de discreción y/o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo.

La actuación del Tribunal de conceder a Continental 20 días para que presente juramento en cuanto a la manera en como cumplió con nuestra *Resolución* del 30 de abril de 2014, descansa en el ejercicio de su sana discreción, en especial consideración a las particularidades del trámite, y los múltiples incidentes procesales provocados por las partes de este caso.

Enfatizamos que la controversia traída a nuestra consideración versa exclusivamente sobre una determinación inherente al curso de los procedimientos previo a la celebración del juicio en su fondo y permitirá la eventual dilucidación del caso. Destacamos, además, que el Tribunal de Primera Instancia goza de una amplia discreción para regular como hace efectiva nuestra orden, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida

---

<sup>8</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

y económica del caso, sin ventajas indebidas para alguna de las partes.<sup>9</sup>

En atención a ello, entendemos que la *Resolución* del Tribunal es razonable, y en atención a los pronunciamientos contenidos en la *Sentencia* del recurso KLCE201400259, emitida por un Panel Hermano, el cumplimiento estricto de Continental con las órdenes contenidas en la *Resolución* recurrida permitirá al del Tribunal de Primera Instancia corroborar efectivamente que haya cumplido con nuestro mandato. Entendemos que el curso tomado por el Foro primario es una manera eficaz de organizar los asuntos pendientes, y de finalmente cerrar el descubrimiento de prueba. Por lo que, además de no encontrar arbitrariedad en la decisión recurrida, nuestra intervención, en esta etapa de los procedimientos, solo serviría para dilatar innecesariamente el pleito ante el Foro primario.

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un Tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.<sup>10</sup> De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el Foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.<sup>11</sup>

Es por lo anterior que este dictamen no corresponde una adjudicación en los méritos por parte de este Tribunal. La señora Correa Rodríguez podrá levantar los señalamientos de error que estime pertinentes a la sentencia que sea eventualmente dictada,

---

<sup>9</sup> *Martínez Rivera v. Tribunal Superior*, 85 DPR 1, 13 (1962).

<sup>10</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

<sup>11</sup> *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

mediante el recurso de revisión judicial apropiado, en el momento oportuno.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* presentado ante este Tribunal.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones